



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03232-2019-PHC/TC
SANTA
MARCOS ERASMO VÁSQUEZ ALAMEDA,
representado por ALICIA JESÚS ANGÉLICA
GILIAN RÍOS (ABOGADA)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcos Erasmo Vásquez Alameda contra la resolución de fojas 522, de fecha 1 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Santa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03232-2019-PHC/TC
SANTA
MARCOS ERASMO VÁSQUEZ ALAMEDA,
representado por ALICIA JESÚS ANGÉLICA
GILIAN RÍOS (ABOGADA)

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues se cuestiona una supuesta detención policial arbitraria que a la fecha ha cesado. En efecto, el recurrente cuestiona la detención policial dispuesta en su contra el 1 de diciembre de 2018 por policías de la Comisaría de Coishco, región Áncash. El accionante manifiesta que dicho día se apersonó a las instalaciones de la referida comisaría en compañía de su colega, la abogada Alicia Angélica Gilian Ríos, para ejercer la defensa conjunta de un detenido de esa dependencia policial. Sin embargo, debido al trato hostil que recibieron por parte del personal policial, tuvo altercados con ellos, lo cual conllevó a que se disponga su detención por la presunta comisión del delito de violencia y resistencia a la autoridad.
5. Sobre el particular, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (1 de diciembre de 2018). En efecto, conforme se aprecia de la papeleta de libertad que obra de autos, el representante del Ministerio Público dispuso la libertad de don Marcos Erasmo Vásquez Alameda ese mismo día (fojas 189).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03232-2019-PHC/TC
SANTA
MARCOS ERASMO VÁSQUEZ ALAMEDA,
representado por ALICIA JESÚS ANGÉLICA
GILIAN RÍOS (ABOGADA)

corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional,

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA